

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 2012, se recibió en el Registro General del Tribunal Supremo, exposición razonada y los originales de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado de Instrucción núm. 5 Central, planteando cuestión de competencia acordada a instancias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con la Sala de igual clase del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Diligencias Previas 2/09, acordándose por providencia de 13 de marzo, formar rollo, designar Ponente al Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar, proceder a la inmediata devolución de las diligencias originales al remitente requiriéndole el planteamiento en forma de la cuestión de competencia. Recibido testimonio se acordó el traslado al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal por escrito de 27 de abril de 2012, dictaminó: "... que la competencia corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana".

TERCERO.- Por providencia de fecha 28 de mayo se acordó, siguiendo el orden de señalamientos establecido, fijar la audiencia del día 18 de junio para deliberación y resolución, lo que se llevó a efecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la exposición razonada y testimonio remitidos nos encontramos que por auto de 25/5/11, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia admitió sólo parcialmente la inhibición realizada en su favor, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en auto del Instructor de 25/5/10 (parcialmente confirmada por auto de la Sala de 30/9/10). El Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante auto de 20/9/11, y a instancias del Ministerio Fiscal, decide plantear cuestión negativa de competencia en cuanto a aquello respecto de lo que no fue aceptada la inhibición. No obstante, y dado que en cuanto al procedimiento original o causa principal del que venía conociendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la competencia fue posteriormente asumida por el Juzgado Central núm. 5 de la Audiencia Nacional, será éste y no el Tribunal Superior de Justicia de dicha capital, quien definitivamente curse la cuestión negativa suscitada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya decisión por razones obvias, será a dicho Juzgado Central a quien podrá afectar. Por ello, por economía procesal y a fin de no retrasar aún más la decisión por meras cuestiones formales, entendemos que se puede entrar a decidir la cuestión inicialmente planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, la presente cuestión negativa de competencia se plantea frente al auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 25/5/11 en la parte en la que mediante éste rechaza la inhibición acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el conocido como caso Correa. Ello no obstante y dado el tiempo transcurrido desde el planteamiento inicial de la cuestión de competencia surgen nuevos datos, especialmente el relativo a que se haya dictado sentencia por el Tribunal del Jurado en Valencia en cuanto a una pequeña parte de lo tramitado en dicho Tribunal Superior de Justicia en el popularmente conocido como caso Camps. Por ello, hemos de precisar que la cuestión se centra en determinar la competencia para conocer lo que se ha venido llamando como "trama valenciana del Grupo Correa", en aquello que no haya sido todavía objeto de enjuiciamiento. Y así, en síntesis, frente a la tesis mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre atribución del conocimiento al Tribunal Superior

de Justicia de Valencia, tanto respecto de los imputados aforados como de los que no lo son, de todos aquellos hechos cometidos en su territorio en relación con la citada trama valenciana, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, una vez aceptada la inhibición respecto de los hechos imputados a sus aforados y sólo a lo que a ellos respecta, opone que frente al criterio territorial (*forum delicti commissi* -art. 14 LECrim), debe prevalecer la excepcionalidad de la atribución competencial a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia exclusivamente por razón de fuero.

A continuación y prescindiendo del criterio de excepcionalidad previamente invocado, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia sostiene que conociendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la causa principal (Caso Correa o Caso Gürtel), deberá ser éste el que conozca de todos aquellos delitos que aún cometidos en Valencia, no lo fueron por aforados. De manera que, a efectos de centrar lo que es objeto de la presente cuestión de competencia, con las salvedades que se derivan de que una parte de los hechos de la denominada trama valenciana que ya fueron juzgados (caso Camps) y que por tanto no es posible la acumulación respecto de ellos, en lo demás resulta que se acordó la inhibición respecto de los siguientes hechos delictivos:

a) Hechos cometidos en el año 2007 con motivo del pago de los servicios prestados por Orange Market S.L. al Partido Popular de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo, PPCV) durante la campaña electoral de las elecciones -locales y autonómicas- celebradas en la Comunidad de Valencia el 27 de mayo de 2007. Ello por cuanto ese abono se habría llevado a cabo presuntamente, en gran parte:

a) Por personas distintas al verdadero deudor.

b) Por el PPCV con fondos presuntamente opacos por un importe de 2.565.891,01 euros.

Además, para encubrir los pagos de los servicios prestados al PPCV por entidades distintas del deudor se habrían emitido facturas por Orange Market S.L. a las sociedades pagadoras a sabiendas, en tesis indiciaria, de que no respondían a operaciones realmente mantenidas entre ellas.

Entre las personas a las que se atribuían esos hechos figuraban los siguientes aforados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana: Ricardo, David, Yolanda y Vicente (que constan en la causa como Diputados de las Cortes Valencianas).

Los citados hechos podrían ser constitutivos de un delito electoral del artículo 149 LOREG, de sendos delitos contra la Hacienda Pública por el concepto del impuesto sobre el Valor Añadido y del impuesto sobre Sociedades de Orange Market S.L. correspondientes a 2007; y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, todo ello se dice presuntamente y a los efectos de este trámite.

Igualmente, los hechos podrían ser asimismo constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de retención del trabajo personal de Orange Market S.L. correspondiente al año 2007 por cuanto una parte de esos ingresos no declarados habían sido destinados supuestamente a pagar los servicios prestados por Álvaro a la mercantil Orange Market S.L. ocultándolo a la Hacienda Pública, en las tesis acusatorias.

b) Hechos cometidos en el 2.008.

La inhabición se refería a hechos idénticos a los de 2.007, supuestamente relacionados con la contratación entre el PPCV y la mercantil Orange Market S.L. y el pago de esos servicios.

Entre las personas a las que se atribuían esos hechos figuraban los siguientes aforados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana: Ricardo, David, Yolanda y Vicente (los que constan como Diputados de las Cortes Valencianas).

Los citados hechos también podrían igualmente constituir un delito electoral del artículo 149 LORRG -en caso de que los servicios prestados se correspondieran con la campaña electoral de las elecciones generales de 22 de marzo de 2008-; de delitos contra la Hacienda Pública o contables; y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

c) Hechos referidos a la contratación de Orange Market S.L. con las distintas Consellerías de la Generalitat Valenciana.

Se trata de irregularidades que se habrían cometido desde el año 2005 hasta el 2009 con ocasión de la contratación de las empresas de Francisco, básicamente la mercantil Valenciana, Orange Market S.L. con la Administración Pública Valenciana. Las citadas irregularidades se exponían en el informe de la unidad de auxilio judicial de la IGAE de 13 de abril de 2010.

Entre ellas, destacaban las relativas a los expedientes de Fitur desde los años 2005 al 2009, tanto por su precio como por la presunta gravedad de las irregularidades cometidas.

En la fecha de la inhabición, quedaba pendiente de determinar la identidad de los concretos partícipes de esa contratación, si bien ya se hacía referencia expresa a Rafael en relación con los expedientes de Fitur. Respecto del mismo se había incoado el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la eventual percepción de dádivas en forma de prendas de vestir procedentes del entorno de Francisco.

Los hechos podrían constituir, a título indiciario, delitos de cohecho y prevaricación.

d) Hechos imputados a Pedro con cargo 000 de Radiotelevisión Valenciana.

En el auto que acordaba la inhabición se atribuía a Pedro la percepción de diversos regalos - entre ellos prendas de vestir- durante el tiempo en que ocupó el cargo 000 de Radiotelevisión Valenciana.

Se exponía, además, que dichos pagos podrían estar vinculados por la televisión que dirigía con una empresa cercana a Francisco y relacionado con la visita del Papa a Valencia en el año 2006. Contratación que, de acuerdo con informes posteriores de la unidad de auxilio judicial de la IGAE, incurría en graves irregularidades.

De forma semejante al apartado anterior, los hechos podrían constituir delitos de cohecho y prevaricación.

Los fundamentos de la inhabición del auto de 25/5/2010 fueron el aforamiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de algunas de las personas que aparecían implicadas en los hechos -arts. 23 y 31 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana-, y la conexidad con los hechos objeto del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/1009, tramitado en dicho Tribunal Superior de Justicia.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en auto de 30/9/10, estimó parcialmente un recurso de apelación en el sentido de rechazar como fundamento de la cuestión de competencia, la conexión de los hechos cuya inhibición se acordaba con los que eran objeto del procedimiento ante el Tribunal del Jurado -atribuyendo esa decisión al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana-. De acuerdo con el Auto de la Sala, la inhibición está motivada por la regla general del “forum delicti commissi” y por el aforamiento de las personas que aparecen como responsables de los hechos objeto de inhibición.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en auto de 25/5/11 -confirmado por auto de 14/6/11- aceptó parcialmente la inhibición acordada.

SEGUNDO.- La cuestión de competencia negativa planteada ha de ser resuelta como propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala, a favor de Valencia. De lo anteriormente expuesto se desprende que a los efectos de la asunción de competencia por Valencia no se han aceptado, como procedería, hechos, sino delitos, llegándose a admitir respecto de unos mismos hechos la competencia de algunos de los delitos que podrían constituir y rechazando, sin embargo, la de otros. Así sucede en el caso de los hechos cometidos en el 2007 y que pudieran constituir delitos contra la Hacienda pública, un delito electoral y un delito continuado de falsedad. Se asume la competencia respecto de las dos últimas infracciones rechazando la de los delitos fiscales. Lo mismo ocurre respecto de los hechos cometidos en 2008 en que se acepta la competencia sólo por el delito continuado de falsedad, excluyendo cualesquiera otros que pudieran constituir -delito electoral, contable o contra la Hacienda Pública-. Ello a pesar no sólo de tratarse de los mismos hechos, sino de que en los delitos cuya competencia se rechaza, habrían podido participar personas aforadas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana -como resulta del propio auto que acepta parcialmente la inhibición al fundamentar la posible intervención de éstas en los delitos de falsedad continuada-. Examinadas las actuaciones, se observa la existencia de una estrecha vinculación entre todos los hechos que fueron objeto de la inhibición acordada, todos ellos tienen como rasgo común y distintivo el conformar lo que podría denominarse “rama valenciana del Grupo Correa”.

Se trata de hechos justiciables cometidos en Valencia y vinculados básicamente a la actividad de Orange Market S.L. (empresa domiciliada en ese territorio), en el que, además, desarrolla su actividad a través de la citada mercantil, asumiendo Álvaro su gestión (sin perjuicio de la presunta dirección y supervisión por parte de Francisco y Pablo). Son infracciones que revisten una mayor conexión entre sí que con el resto de delitos objeto de investigación en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Así, tanto la contratación pública como la privada -con el PPCV- de Orange Market S.L. constituyen una unidad desde el punto de vista tributario, debiendo examinarse la regularidad de la primera y su efecto en las correspondientes deudas fiscales a la luz de la jurisprudencia sobre la tributación de rentas ilícitas. La estrategia “empresarial” en los dos ámbitos de contratación es semejante en cuanto de lo actuado se infiere que se emplean las dádivas para obtener un trato de favor en una y otra contratación. Dádivas que, de acuerdo con la documentación obrante en la causa, se habrían supuestamente entregado, tanto a cargos de la Generalitat Valenciana como a personas que ocupaban importantes puestos en el PPCV. La estrategia “empresarial” en los dos ámbitos de contratación es semejante, en cuanto de lo actuado se infiere que se emplean las dádivas para obtener un trato de favor en una y otra contratación. Dádivas que, de acuerdo con la documentación obrante en la causa, y a efectos indiciarios, se habrían entregado tanto a cargos de la Generalitat Valenciana como a personas que ocupaban relevantes puestos en el PPCV.

Las irregularidades en la contratación pública cuya competencia rechaza el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, guarda múltiples similitudes también con las cometidas en la contratación de Fitur -ésta sí asumida por el citado Tribunal Superior de Justicia-. Además, se extiende a numerosas Consellerías en las que se generaliza esta forma de contratación irregular. En relación con la no asunción de la inhabilitación referida a toda la contratación de las empresas vinculadas de Francisco con la Generalitat Valenciana y con la Televisión Autónoma Valenciana, como ya se ha expuesto, resulta precisa una investigación conjunta al objeto de tener una perspectiva global que permita efectuar una correcta calificación jurídica de la misma. Se trata de hechos semejantes a los asumidos en relación con la contratación de Fitur. En particular, respecto de la contratación de TECONSA con la Televisión Autonómica Valenciana, de acuerdo con todo lo actuado, no es sino otro ejemplo más de contratación irregular obtenida por el entorno de Francisco y con motivo de la cual se habrían entregado regalos al responsable de la misma, Pedro. En relación con estos hechos no puede obviarse la pendencia de la decisión de la acumulación de este procedimiento al tramitado como Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Ello por cuanto, de acuerdo con la documentación intervenida, a Pedro, le fueron regaladas supuestamente distintas prendas de vestir, abonadas con base en las facturas reseñadas en la causa. En consecuencia, el material probatorio que, en relación con la entrega de dichas dádivas, deba valorarse en ambos casos, es coincidente.

Los anteriores hechos objeto de esta cuestión de competencia serían constitutivos presuntamente de los delitos de cohecho y prevaricación atribuidos a Pedro y relativos a la contratación realizada por el ente público de Radiotelevisión Valenciana con la mercantil TECONSA relativo al “suministro en régimen de alquiler de pantallas de video, sonido y megafonía para TV” y relacionado con la visita de S.S. el Papa a Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006, e igualmente, por la percepción de diversas dádivas con que pudieran haber sido obsequiados por Francisco, Pablo y Álvaro, siempre a efectos indiciarios.

Delitos de cohecho y prevaricación relativos a la contratación entre la Generalitat Valenciana con la mercantil Orange Market SL y otras sociedades pertenecientes al denominado en la inhabilitación “Grupo Correa” que no figuren expresamente comprendidos en el anterior apartado de aceptación de la inhabilitación. Y delitos fiscales que se atribuyan a Orange Market SL o a algunas de las sociedades que se consideren pertenecientes al citado Grupo.

De ello se desprende que los hechos antes relatados no pueden ser escindibles del resto de la instrucción que se sigue en el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, pues son delitos cometidos en Valencia (art. 14.2 LECrim “forum delicti commissi”) que aconsejan una unidad en la investigación, conforme al art. 300 LECrim, hechos de naturaleza compleja, en la que a los aforados se les imputa una participación en la ejecución de supuestos delitos, que no son escindibles de las conductas de los no aforados en los mismos hechos delictivos.

Finalmente, debemos señalar que, con carácter general, debe operarse procurando separar procedimientos, en la manera de lo posible, para procurar la facilidad de los enjuiciamientos, en este caso además aconsejado por la realización territorial de los mismos, de manera que en cada lugar donde presuntamente se cometieron puedan ser sometidos al oportuno proceso penal, lo que redundaría en la facilidad probatoria, evitándose desplazamientos innecesarios, y la concentración de conductas en aquellos lugares en donde indiciariamente se cometieron, sometiéndose al mismo proceso a aforados y no aforados por los mismos hechos. Todo ello además con el parecer coincidente del Ministerio Fiscal, quien interesa esta solución.

PARTE DISPOSITIVA

La sala acuerda: Dirimir la cuestión de competencia negativa planteada, confiriendo la misma a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (D. Previas 2/09), a la que se le comunicará esta resolución, así como al Juzgado Central núm. 5 (D. Previas 275/08) y al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir la presente, de lo que, como Secretaria, certifico. Julián Sánchez Melgar.- José Manuel Maza Martín.- Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.